

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20200000800**

Clase de Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *Daniel Alarcón Avella.*
Demandado: *Gilberto Lopez Peña.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por Daniel Alarcón Avella demanda ejecutiva con garantía real en contra de Gilberto Lopez Peña pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2020, del cual quedó notificada la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien (es) dejó (aron) vencer en silencio el término concedido para que contravirtiera los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C.G del P., con la consecuente condena en costas al ejecutado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo los pagarés Nos. 002 y 003 y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 02131 del 15 de mayo de 2018 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental que reposa al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$3.300.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8162a62fd606476b194d5d11915f903f218c2c58d086b8324be532172bb4e**

Documento generado en 23/02/2021 04:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>